

Recurso de revisión:

00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. De la competencia	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis	14
CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.	16
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto	17
SEXTO. De la Versión Pública	32
SÉPTIMO. Vista a los Órganos de Control Interno	43
RESOLUTIVOS	46

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00553/INFOEM/IP/RR/2018, 00554/INFOEM/IP/RR/2018, 00555/INFOEM/IP/RR/2018, 00556/INFOEM/IP/RR/2018, 00586/INFOEM/IP/RR/2018 y 00587/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00017/TIMILPAN/IP/2018, 00018/TIMILPAN/IP/2018, 00019/TIMILPAN/IP/2018, 00020/TIMILPAN/IP/2018, 00050/TIMILPAN/IP/2018 y 00051/TIMILPAN/IP/2018, mediante las cuales respectivamente solicitó la información descrita de la manera siguiente:

- 00017/TIMILPAN/IP/2018:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO,

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”(Sic)

- **00018/TIMILPAN/IP/2018:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”
(Sic).

- **00019/TIMILPAN/IP/2018:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE APOYOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

- **00020/TIMILPAN/IP/2018:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO,

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”
(Sic)

- **00050/TIMILPAN/IP/2018:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENE EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic).

- **00051/TIMILPAN/IP/2018:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic).

2. Se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, que el plazo para atender la solicitud ha sido prorrogada por siete días en virtud de las siguientes razones:

“Se requiere concentrar y enviar información.” (Sic)

4. El veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información señalando en cada uno el mismo acto impugnado y las mismas razones o motivos de inconformidad.

a) Acto impugnado:

“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA”. (Sic).

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA ENTREGARLA, VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO.” (Sic)

5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión 00553/INFOEM/IP/RR/2018 del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; 00554/INFOEM/IP/RR/2018, 00556/INFOEM/IP/RR/2018 del Comisionado Javier Martínez Cruz; 00555/INFOEM/IP/RR/2018 de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y 00586/INFOEM/IP/RR/2018 y 005867/INFOEM/IP/RR/2018 de la Comisionada Eva Abaid Yapur, toda vez que se trata del mismo **RECURRENTE** y el mismo **SUJETO OBLIGADO** el comisionado ponente considera que resulta conveniente su acumulación a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
8. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según constancia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

12. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
13. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 0001-15

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

14. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.
17. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la falta de respuestas del Sujeto Obligado.
19. De las constancias en los expedientes al rubro indicados, se desprende que: el particular solicitó en las solicitudes de información que consistieron en términos generales en requerir información que se remite al OSFEM de manera mensual por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Solicitudes que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fueron atendidas por el **SUJETO OBLIGADO** derivado de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.
21. Es así que la falta de informe justificado por el sujeto obligado, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
22. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su manifestación actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar si el sujeto obligado genera, posee o administra la información solicitada.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.

23. El **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, según lo dispuesto por el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

24. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

25. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes

Recurso de revisión:	00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, ocasionando una afectación directa al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

a. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

26. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,³ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁴ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

28. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁵ Ibídem. Parr. 87.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Solicitudes que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fueron atendidas por el **SUJETO OBLIGADO**, razón por la que el **RECURRENTE**, se inconformó y refirió en las razones o motivos de inconformidad, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.
30. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Ayuntamiento de Timilpan** de cada asunto, constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al no entregar la información.
31. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
32. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho*

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

II. De la naturaleza de la información solicitada

33. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registraron las solicitudes de información **00017/TIMILPAN/IP/2018,**
00018/TIMILPAN/IP/2018, **00019/TIMILPAN/IP/2018,**
00020/TIMILPAN/IP/2018, **00050/TIMILPAN/IP/2018** y
00051/TIMILPAN/IP/2018 mediante las cuales el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Obras por Contrato de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- b) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Obras por Administración de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Apoyos de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

d) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Reparación y Mantenimiento de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

e) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Obras por Contrato de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete, que fueron remitidos por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado De México.

f) Los archivos que contengan el Informe Mensual de Obras por Administración de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete, que fueron remitidos por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

34. El SUJETO OBLIGADO no respondió a la solicitudes de información hechas por particular, por lo que se inconforma e interpone el recurso de revisión señalando en los motivos de inconformidad la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.

35. En razón de lo anterior se procede a realizar el análisis de la información requerida a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información requerida.
36. A efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE** es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Relativo al caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,...”

38. En este orden de ideas el artículo 96 bis de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios** a la letra dice:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

39. Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero.” (sic)

40. En el entendido de que el Informe Mensual de obras por contrato, de obras por administración, Informe Mensual de apoyos, de Reparación y Mantenimiento, señaladas párrafos anteriores, son regulados a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

41. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

42. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
43. En el caso particular que nos ocupa, los incisos a), b), c) y d) solicitó el particular lo siguiente:
- a) El Informe Mensual de Obras por Contrato de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
 - b) El Informe Mensual de Obras por Administración de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c) **El Informe Mensual de Apoyos de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**
 - d) **El Informe Mensual de Reparación y Mantenimiento de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**
44. Es así que para realizar un solo estudio de los cuatro incisos antes señalados, solicitan Informes Mensuales de obras por contrato, de obras por administración, de apoyos y de reparación y mantenimiento de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis.
45. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
46. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

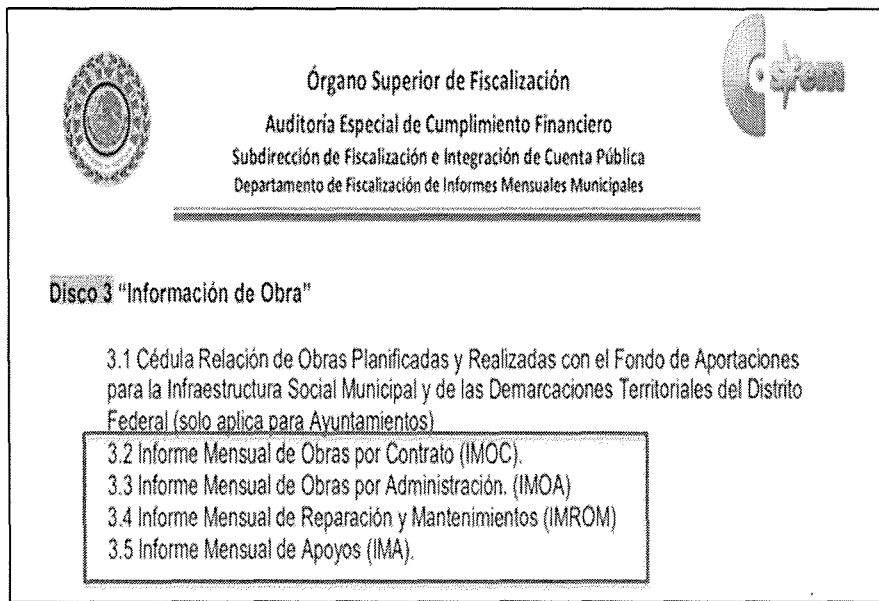
Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

47. Derivado de los instrumentos normativos citados es de señalar que las informaciones solicitadas por el particular se localiza en los archivos del **Municipio de Valle de Timilpan**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el **RECORRENTE** forma parte de la integración del ***Disco 3.- Información de Obra.***
48. En cuanto a la documentación que contiene el ***Disco 3.- Información de Obra,*** los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



49. Por lo que respecta a los incisos e) y f) ahora se hará referencia a los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017** ya que en las solicitudes de información se requirió lo siguiente:

- e) El Informe Mensual de Obras por Contrato de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete, que fueron remitidos por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado De México.
- f) El Informe Mensual de Obras por Administración de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete, que fueron remitidos por el

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

50. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

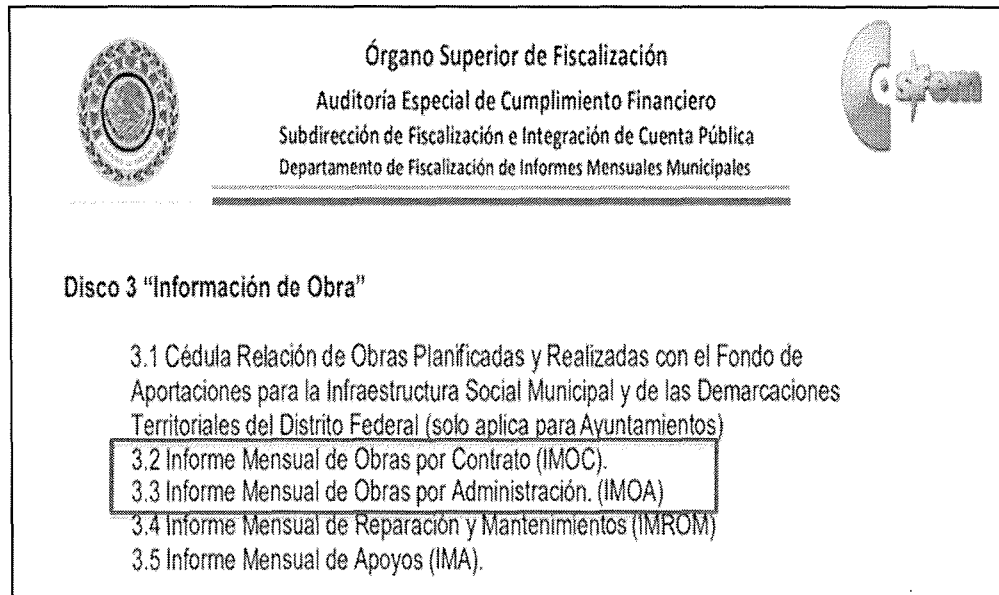
Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

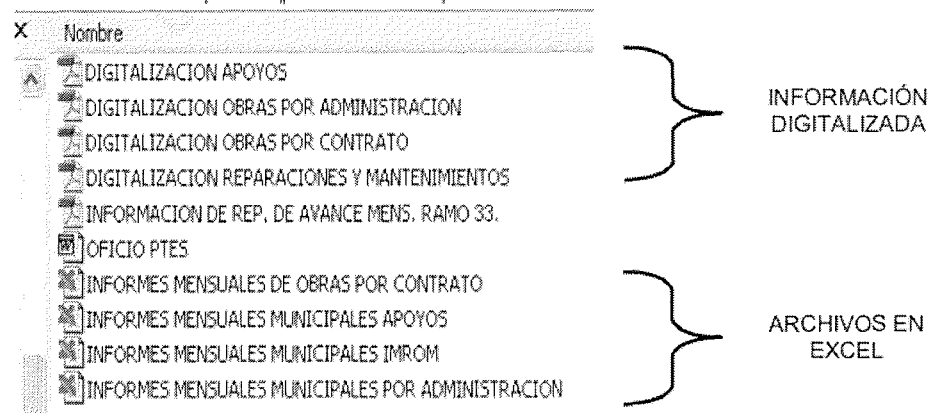
51. En cuanto a la documentación que contiene el ***Disco 3.- Información de Obra,*** los lineamientos para la integración del informe mensual 2017 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se observa en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



52. Es importante mencionar que en ambos Lineamientos describe la estructura en la que se debe presentar el Disco 3 de obra, es decir en información digitalizada y archivos en Excel, por lo que el **Ayuntamiento de Timilpan** debe generar y poseer dicha información, tal y como se observa en la siguiente imagen.

La estructura que deberá presentar el disco 3 de obra es la siguiente:



Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados se advierte que el municipio de **Timilpan** genera, administra y posee la información requerida por el particular, por lo tanto, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega la totalidad de la información solicitada.

SEXTO. De la Versión Pública

54. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁶ aunque cualquier límite o

⁶ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁷ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

56. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁷ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
59. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Supuestos de clasificación

60. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
61. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente ley como información pública.

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
63. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁸ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁸ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

65. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
66. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

67. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

68. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

69. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
70. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁹

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

71. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

72. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
73. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
74. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
75. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales¹⁰ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

76. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
77. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

78. En caso concreto es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

SÉPTIMO. Vista a los Órganos de Control Interno

79. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

80. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes.

81. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto
Obligado las infracciones a esta Ley;*

(...)

82. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

83. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.
74. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 00553/INFOEM/IP/RR/2018, 00554/INFOEM/IP/RR/2018, 00555/INFOEM/IP/RR/2018, 00556/INFOEM/IP/RR/2018, 00586/INFOEM/IP/RR/2018 y 00587/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Timilpan entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la documentación en la que conste la siguiente información:

- a) Los Informes Mensuales de Obras por Contrato de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Los Informes Mensuales de Obras por Administración de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis;
- c) Los Informes Mensuales de Apoyos de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis;
- d) Los Informes Mensuales de Reparación y Mantenimiento de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis;
- e) Los Informes Mensuales de Obras por Contrato de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete; y
- f) Los Informes Mensuales de Obras por Administración de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00553/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.